

7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), en lo que se refiere a los tráficos de cabotaje nacional entre puertos o puntos peninsulares distintos a los relacionados en su artículo 6.º, para los que, en todo caso, regirán las exclusiones temporales determinadas en dicho precepto.

En su consecuencia, y durante dicho plazo, toda navegación de cabotaje con finalidad mercantil quedará reservada a buques mercantes españoles.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.
Madrid, 23 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28832 REAL DECRETO 1594/1992, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1993.

Por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, se estableció el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

El presente Real Decreto actualiza las tarifas eléctricas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, atendiendo a los costes previstos para el ejercicio económico de 1993, la estimación de la demanda y la corrección de desviaciones de los ejercicios 1991 y 1992. El aumento promedio global del conjunto de las tarifas para la venta de energía eléctrica, atendiendo a los costes del ejercicio económico que comienza el 1 de enero de 1993 y la corrección de desviaciones de los ejercicios de 1991 y 1992, se distribuyen en el 0,60 por 100 correspondiente al ejercicio de 1993, en el 0,50 por 100 correspondiente a la corrección de desviaciones del ejercicio 1992 y el 1,80 por 100 correspondiente a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1991.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica, que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en 1993, con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 2,90 por 100, en base anual, sobre las tarifas que entraron en vigor el día 1 de enero de 1992, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Artículo 2.

Las Empresas eléctricas gestoras del servicio integradas en UNESA así como «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán proceder a la verificación contable anual de sus estados financieros, así como de los consolidados de los subsistemas eléctricos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a cuya Dirección General de la Energía se remitirá el informe de dichas auditorías junto con las cuentas anuales y el informe de gestión. Las Empresas eléctricas mencionadas anteriormente deberán remitir al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la información complementaria que, en su caso, les sea solicitada, así como la remisión de proyecciones económico-financieras.

Igualmente las Empresas no consideradas en los apartados anteriores de este artículo cuya producción o distribución de energía superasen los 45 millones de kilowatios hora anuales en el ejercicio anterior, deberán remitir a la Dirección General de la Energía sus cuentas anuales y el informe de la gestión, junto con el informe de los auditores de cuentas, regulados en la legislación mercantil vigente.

Artículo 3.

1. Las cuotas con destinos específicos se girarán sobre la facturación total por venta de energía eléctrica.

2. Se establecen los porcentajes de las siguientes cuotas:

2.1 Cuotas a entregar a OFICO:

Programa de investigación y desarrollo tecnológico electrotécnico: 0,3 por 100.

Stock básico de uranio: 0,25 por 100.

Segunda parte del ciclo de combustible nuclear: 1,2 por 100.

2.2 Cuotas a ingresar en cuentas intervenidas de UNESA por las Empresas pertenecientes a ella y las que tienen consideración de filiales suyas:

Destinadas a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional: 3,54 por 100.

3. La cuota que resulte anualmente como precio provisional por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y la cuota propia de OFICO se determinarán por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

4. No existirá ningún tipo de exención de las cuotas definidas en el presente artículo en función del origen de la energía eléctrica que se distribuya.

Artículo 4.

La energía eléctrica generada por las centrales extra-peninsulares de las Empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a la cuota que resulte anualmente como precio provisional por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

Artículo 5.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo establecerá la distribución del aumento entre las distintas tarifas. Se faculta a dicho Departamento para dictar nuevas formas de aplicación de los complementos tarifarios, así como las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.

Artículo 6.

Por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se revisarán las tarifas de las Empresas no acogidas al SIFE que lo soliciten, tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

Artículo 7.

Las Empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado clasificado por tarifas donde se haga constar, para cada una de ellas, los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

Artículo 8.

La compensación a realizar por OFICO por los suministros que efectúan con condiciones específicas establecidas en el apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada a dicho artículo por el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, sólo será de aplicación para aquellas Empresas eléctricas cuya retribución no venga determinada por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

Queda derogado el Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, a excepción de su disposición final cuarta y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28833 *ORDEN de 21 de diciembre de 1992 por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los porcinos de raza pura con destino a la reproducción.*

La Directiva del Consejo 88/661/CEE, de 19 de diciembre, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina, así como las Decisiones de la Comisión 89/501/CEE, 84/504/CEE y 89/505/CEE han hecho necesario adecuar las disposiciones nacionales que regulan la materia a la normativa comunitaria; para ello, se promulgaron el Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección

y reproducción de ganado porcino de razas puras, y el Real Decreto 1108/1991, de 12 de junio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos.

Con posterioridad, y considerándose necesaria una armonización complementaria en lo referente a la admisión de porcinos de raza pura para su reproducción, así como de su esperma, óvulos y embriones, y para evitar todo tipo de obstáculo que pudiera existir en los inter-cambios intracomunitarios, se publicó la Directiva del Consejo 90/118/CEE, de 5 de marzo, relativa a la admisión de reproductores porcinos de raza pura para la reproducción, en la cual se fija la fecha de 1 de enero de 1993 como plazo máximo para su transposición por el Reino de España.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la importación de porcinos reproductores de raza pura procedentes de otros Estados miembros será exigible únicamente el certificado debidamente cumplimentado regulado en la Decisión de la Comisión 89/503/CEE, de 18 de julio, y al que se hace referencia en la Orden de 3 de octubre de 1990, sin perjuicio de las normas de policía sanitaria ni de las establecidas para la utilización de la inseminación artificial.

Art. 2.º 1. No se podrán prohibir, restringir ni obstaculizar:

La admisión para la inseminación artificial de machos reproductores de raza pura ni la utilización de su esperma, cuando estos animales hayan sido admitidos para este fin en otro Estado miembro, a la vista del control efectuado del rendimiento y de la apreciación del valor genético de los animales, realizado con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 89/507/CEE.

La admisión de machos reproductores de raza pura para las pruebas oficiales ni la utilización de su esperma dentro de los límites cuantitativos necesarios para llevar a cabo el control del rendimiento y la evaluación del valor genético de los mismos, efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 89/507/CEE, por Asociaciones u Organizaciones oficialmente autorizadas o, en su caso, por el servicio oficial de la Administración competente.

2. En el caso de que esta aplicación diera lugar a controversias, en particular respecto a la interpretación de los resultados de las pruebas, los interesados podrán solicitar el dictamen de su Perito.

A la luz del dictamen del Perito, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar, a través del cauce correspondiente, la adopción de medidas por los órganos comunitarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE.

Art. 3.º El esperma a que se refiere el artículo 2.º, así como los óvulos y embriones, cuando vayan a ser comercializados, se recogerán, tratarán y almacenarán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o por el personal autorizado por dicha Administración.

Art. 4.º No se prohibirá, restringirá ni obstaculizará:

La admisión para la reproducción de las hembras reproductoras de raza pura.

La admisión para la cubrición natural de machos reproductores de raza pura ni la utilización de óvulos y embriones procedentes de hembras reproductoras de raza pura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.